

LEY Q Nº 3930

Artículo 1° - El Departamento Provincial de Aguas llevará adelante el estudio, la planificación, desarrollo y ejecución de las obras de los aprovechamientos hidroeléctricos factibles de explotar sobre los ríos provinciales, canalizaciones específicas y de sistemas de riego en todo el territorio provincial, otorgándose prioridad a aquellos emprendimientos que propendan al aprovechamiento múltiple del recurso, armonizando los distintos intereses involucrados.

Para el caso de los recursos hídricos interjurisdiccionales, el Poder Ejecutivo suscribirá los acuerdos correspondientes. En todos los casos se respetará lo establecido en el Código de Aguas #, en particular la concesión por ley prevista en el artículo 22 inciso a) de dicha norma.

Artículo 2° - El Departamento Provincial de Aguas contará con prioridad en la ejecución y explotación por sí o asociado a terceros, de aprovechamientos hidroeléctricos en todo el territorio provincial, previa autorización expresa por Ley.

Artículo 3° - A todos los efectos de esta Ley, resulta de aplicación lo establecido en el Capítulo IV, de los aprovechamientos hidroeléctricos, del Título III de la segunda parte de la Ley Provincial Nº 2952 -Código de Aguas # -.

Previo al desarrollo de las etapas de estudio definitivo, construcción y explotación de los aprovechamientos por parte del Departamento Provincial de Aguas, con las facultades que le fueran conferidas en el citado capítulo, el Consejo de Ecología y Medio Ambiente (CODEMA) exigirá los estudios de impacto ambiental contemplados en la legislación vigente sobre esta materia.